

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día catorce de enero del dos mil veinte, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió un pagaré a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, por la

cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día catorce de febrero del dos mil veinte.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento mensual para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada \*\*\*\* en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja diez de los autos, por conducto de la hija de la demandada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que su mamá quedo de que ella iba a pagar y que tiene mucho que no la ve, por lo que ya no sabe que pasó, que necesita de hablar con ella porque no tenía para hacer el pago en ese momento.

Mediante escrito que es visible a foja once de los autos, la demandada \*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo que respecto del punto número uno de los hechos que se contesta es falso, ya que en fecha catorce de enero del dos mil veinte, la demandada se encontraba en el domicilio de su progenitora la C. \*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*, cuando aproximadamente a las diecinueve horas llegaron a dicho domicilio las C.C. \*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\* Dijo que la C. \*\*\*\* contacto a su progenitora con la señora \*\*\*\* para que le realizar un préstamo a catorce semanas, motivo por el cual en la fecha antes referida y en el domicilio señalado en el párrafo anterior, la C. \*\*\*\* le prestó a su progenitora la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, mismo que tendría que ser pagadero en catorce semanas, pagando la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, de manera semanal durante catorce semanas, para al final pagar la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que ya incluía los intereses generados por dicho préstamo. Sin embargo, la C. \*\*\*\*, le dijo a su progenitor que necesitaba que alguien garantizara dicho préstamo por lo que le pidieron que firmara un pagaré que en ese momento se encontraba completamente en blanco, por tal motivo con la creencia de que la demandada sería avál de su progenitora, decidió firmar el pagaré, reiterando que al momento de que plasmó su firma sobre dicho pagaré, este se encontraba completamente en blanco, haciendo del conocimiento a esta autoridad que el pagaré que presenta la parte actora de este juicio es el pagaré que la demandada firmó en blanco y que ha sido señalado anteriormente, desconociendo desde este momento el contenido que aparece en el pagaré reiterando que el mismo fue firmado en blanco por la demandada.

También señaló que su progenitora le realizó diversos pagos a la C.

\*\*\*\*\* a través de la C. \*\*\*\*\* quien se encargaba de entregarle el dinero a la señora \*\*\*\*\*y anotaba dichos pagos en una tarjeta de pagos, mismos que jamás le quiso entregar a su progenitora. En ese sentido su progenitora le entregó a la C. \*\*\*\*\* diversos pagos para efecto de dar cumplimiento a su obligación de pagar el adeudo antes aludido, pagando en su totalidad la cantidad de once mil cien pesos cero centavos moneda nacional, los pagos se los entregaba a la C. \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, realizando su progenitora los siguientes pagos que se detallan a continuación:

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha dieciocho de enero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha veinticinco de enero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha siete de febrero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha quince de febrero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha veintidós de febrero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha veintinueve de febrero del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha siete de marzo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de setecientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha catorce de marzo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha veintiocho de marzo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de setecientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha once de abril del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha dos de mayo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha nueve de mayo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha treinta de mayo del dos mil veinte.

Pago realizado por la cantidad de trescientos pesos cero centavos moneda nacional, en fecha seis de junio del dos mil veinte.

Pese a los pagos realizados por su progenitora, la C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*

fueron omisas de entregarle a su progenitora la tarjeta de pagos que acreditara los pagos que habían sido realizados.

De igual manera, dijo que hace del conocimiento de este juzgador que solamente firmó dicho pagaré objeto de este juicio completamente en blanco, por lo que ahora lo que aparece relleno es un contenido alejado de la realidad; es decir, jamás se pactó que la demandada le pagaría la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, ni se plasmó el nombre de la persona a quien debía de pagarle, ni la fecha y lugar de pago, reiterando que fue firmado cuando se encontraba en blanco, y fue firmado en blanco por la demandada en presencia de la actora, de la C. \*\*\*\*\*, de su progenitora, de su progenitor de nombre \*\*\*\*\*y del Licenciado \*\*\*\*\*. Por lo que la actora jamás puso a su disposición la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional.

Señalando que la C. \*\*\*\*\* es una persona que se dedica a realizar prestamos a catorce semanas que se lo soliciten; la señora \*\*\*\*\* es quien aporta el capital de los prestamos realizados, y la señora \*\*\*\*\* es quien se encarga de conseguir a las personas que solicitan los prestamos y los contacta con la señora \*\*\*\*\* para que se les realice el préstamo que lleguen a solicitar, haciendo que dichas personas firmen pagarés en blanco, y además la C. \*\*\*\*\* es quien se encarga de recibir los pagos que se realizan; situación de la que se han percatado diversas personas tal y como lo acreditan en su momento procesal oportuno.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falsedad ideológica del contenido del pagaré, la de pago parcial, y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte.

Mediante el escrito que es visible a foja veinticuatro de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en cuanto a la contestación de hechos de la demandada \*\*\*\*\* lo que comenta es parcialmente cierto ya que se entregó el dinero en el domicilio mencionado en la contestación de hechos y efectivamente estaba su mamá la señora \*\*\*\*\*, pero quien finalmente firmó por la deuda fue la propia demandada dentro del presente juicio, y que hasta el día de hoy el documento base de la acción no ha sido liquidado y actualmente se debe todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

También dijo que la ahora demandada menciona que realizó diversos pagos a la C. \*\*\*\*\* y menciona que dio varios pagos y que asciende a la cantidad total de once mil cien pesos cero centavos moneda nacional, cosa que es totalmente falsa ya que nunca se liquidó el documento base de la

acción y nunca se recibió ningún pago de la C. \*\*\*\*\*.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**V.-** Es procedente la acción cambiara directa en contra de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, con quien se obligó hacer el pago el día trece de enero del dos mil veinte, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o

defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.-** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción está alterado en cuanto a su contenido; que el monto del adeudo original era de diez mil pesos, a pagarse en catorce semanas a razón de mil pesos semanales, cantidades en las que ya estaba incluido el interés y que de esos catorce mil pesos ya se pagaron once mil cien pesos.

La parte demandada \*\*\*\*en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte. El documento base de la acción como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a favor de la parte actora, razón por la cual demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago, por lo que no puede ser demostrativo en sí mismo de su falsedad sino que esto debe ser demostrado con algún otro elemento de prueba.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial a cargo de \*\*\*\*y \*\*\*\*testimonio respecto de los cuales la parte demandada se desistió en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte; habiendo también ofrecido el testimonio de \*\*\*\*, respecto del cual también se desistió en audiencia de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la prueba presuncional, en términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del

dos mil veinte, prueba que no le favorece en la medida que ni la alteración del documento ni el pago parcial que alega haber hecho se puede presumir ni inferir sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

También ofreció como prueba la parte demandada la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, prueba que tampoco le favorece puesto que de ninguna de las actuaciones practicadas en el expediente se puede llegar a concluir que el documento base de la acción haya sido ya pagado.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y cinco de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos y habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; esto es, de haber firmado el documento base de la acción por catorce mil pesos el día catorce de enero del dos mil veinte que pactó como fecha de vencimiento el catorce de febrero del dos mil veinte y un interés del cinco por ciento mensual por concepto de interés moratorio que ha omitido realizar el pago así como de los intereses moratorios que se han generado, no obstante las gestiones extrajudiciales que se han realizado y que a la fecha adeuda el documento base de la acción.

Cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, sin embargo con aquellas que han sido analizadas y valoradas de las que la parte demandada ofreció no puede destruirse el alcance y eficacia demostrativa de la prueba confesional que aquí se analiza la que adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

También ofreció la parte actora como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos y habiéndosele tenido por ratificando el contenido y la firma del documento base de la acción, prueba que es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja diez de los autos, donde se emplazó a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por conducto de la hija de la demandada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que su mamá quedó de que ella iba a pagar y que tiene mucho que no la ve, por lo que ya no sabe que pasó, que necesita de hablar con ella porque no tenía para hacer el pago en ese momento.

Lo que demuestra esa diligencia es que no obstante el legal requerimiento que se le hizo para ello, no hizo pago de lo reclamado.

También ofreció la parte actora como prueba, la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, la cual se configura a juicio de este juzgador al analizar el escrito de contestación a la demanda, toda vez que la demandada al referirse al hecho uno de la demanda señaló: “...por tal motivo con la creencia de que la suscrita sería avál de mi progenitora, decidí firmar el pagaré...”.

En ese sentido a juicio de esta autoridad lo anterior constituye en una confesión el artículo 1212 del Código de Comercio revela que la parte actora si firmo como avál el documento base de la acción y por ende se encuentra obligada a su pago al actualizarse lo que señala el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra señala: “Mediante el avál se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”; así como lo que establece el artículo 112 del mismo ordenamiento legal que establece: “A falta de mención de cantidad se entiende que el avál garantiza todo el importe de la letra”.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora



\*\*\*\*\*

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por el pago de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**VI.- En cuanto a los intereses moratorios.**

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para

resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del

demandando a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P.

LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente del vencimiento del documento, es decir, a partir del día quince de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y

costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará

en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe

entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, acredito la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora la parte actora \*\*\*\*\*, la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día quince de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Sáquese a remate los bienes muebles y un vehículo

embargados y descritos en la diligencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte y con su producto hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

**SEXTO.-** No se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2312/2020** dictada en **veintiuno de julio dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizársele señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*